

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-387/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el oficio INE-UT/8146/2015 de veintisiete de mayo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual se proveyó sobre el escrito de queja presentado por el hoy recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del Gobierno del Estado de México, Secretaría de Salud, Instituto de Salud del mismo estado, así como del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, en donde se ordenó remitir la referida queja

con sus constancias, por ser de su competencia, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE¹ en el Estado de México.

RESULTANDO

De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Queja. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del Gobierno del Estado de México, Secretaría de Salud, Instituto de Salud del mismo estado, así como del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, por la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de anuncios espectaculares, en vías principales en el Estado de México.

2. Acto impugnado. Oficio INE-UT/8146/2015 de veintisiete de mayo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual se proveyó sobre el escrito de queja presentado por el hoy recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del Gobierno del Estado de México, Secretaría de Salud, Instituto de Salud del mismo estado, así como del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, en el cual se ordenó remitir la referida queja con sus constancias, por ser de su competencia, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el

¹ Instituto Nacional Electoral.

Estado de México, al denunciarse la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de anuncios espectaculares, en vías principales en el Estado de México.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Recurso de revisión. Inconforme, el PRD interpuso recurso de revisión ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

2. Remisión de expediente. El treinta de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de impugnación y sus anexos.

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-387/2015**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral porque se trata de un recurso de revisión promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

Materia.

En la determinación impugnada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó remitir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la queja presentada por el PRD² en contra del PRI³, PVEM⁴, el Gobierno del Estado de México, y la Secretaría de Salud e Instituto de Salud de dicha entidad, en la que se denunció la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de anuncios espectaculares, en vías principales en el Estado de México.

² Partido de la Revolución Democrática.

³ Partido Revolucionario Institucional.

⁴ Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, consideró la Unidad Técnica, porque lo denunciado se ubica en el supuesto del artículo 474, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, que prevé que cuando los motivos de la denuncia estén relacionados con la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, la misma será competencia del vocal ejecutivo de la junta distrital local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

El PRD señala que la resolución es indebida porque la Unidad Técnica⁶ sí es competente para conocer del hecho denunciado, a efecto de instruir el procedimiento especial sancionador y, en su caso, someter a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la adopción de medidas cautelares, mientras que los consejos y las juntas ejecutivas locales y distritales de las entidades federativas, solamente son órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se conozcan a nivel central.

Además, el recurrente señala que la responsable dejó de considerar que la materia de la denuncia versa sobre una violación directa, reiterada y continua a sus derechos, y de una infracción generalizada que reviste gravedad especial, lo cual hace que el tema sea de su competencia.

⁵ En adelante Ley General.

⁶ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Por tanto, la cuestión esencial a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si es apegado a derecho que la competencia para instruir la queja en la que se denuncia propaganda presuntamente colocada en anuncios espectaculares en diversas avenidas del Estado de México, es de la Junta Local del INE en dicha entidad, o bien, si la competencia es de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Decisión.

Este Tribunal considera que la determinación impugnada es apegada a derecho, porque ciertamente en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso a) de la ley general electoral citada, la competencia para conocer de la denuncia del caso, por la presunta propaganda fijada en anuncios espectaculares en diversas avenidas del Estado de México corresponde a la Junta Local del INE en dicha entidad, como se demuestra a continuación.

Marco normativo.

En términos del artículo 470, párrafo 1, de la ley general, da competencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para instruir el procedimiento especial sancionador, en términos generales, sin embargo la propia ley general delimita las facultades y atribuciones de la citada Unidad Técnica, así como de las juntas locales o distritales de las entidades federativas.

Como primera premisa tenemos que cuando la conducta infractora se relacione con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la denuncia será presentada ante el INE⁷.

Como segunda premisa, según el artículo 474 de la ley general, la competencia para que conozca una junta local o distrital, se actualiza cuando las denuncias se refieran a la ubicación física o contenido de propaganda electoral impresa o cualquier otra - diferente a la transmitida por radio o televisión-, pues dicho precepto señala que corresponderá al vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda en la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada⁸.

⁷ Artículo 471, párrafo 1, de la Ley General.

⁸ **Artículo 474. 1.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁹, que es el instrumento jurídico normativo que viene a darle eficacia a las disposiciones de la ley general, en materia de procedimientos sancionadores, en el artículo 5^o, regula de manera clara la competencia de cada uno de los órganos para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores¹⁰, y reconoce a favor de los órganos desconcentrados la competencia para instruir procedimientos especiales por propaganda política electoral impresa o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, y referidas a su ubicación física, conocerá el vocal ejecutivo de la junta distrital de la demarcación territorial en donde acontecieron los hechos.

Asimismo, en el artículo 1^o apartado 3, se desprende que el vocal ejecutivo de la junta local o distrital tiene las mismas

⁹ En adelante Reglamento de Quejas.

¹⁰ "Artículo 5

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Consejo General.

II. La Comisión.

III. La Unidad Técnica.

IV. La Sala Regional Especializada

V. Los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas.

VI. Los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.

b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión; [...]."

atribuciones que la unidad técnica para sustanciar el procedimiento especial sancionador¹¹.

Por ello de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados, se advierte que la competencia para conocer la impresión de propaganda física, no radio y televisión, es de los órganos desconcentrados locales y distritales del INE.

Caso.

En el caso, de la queja se desprende que los hechos denunciados consisten en diversos espectaculares ubicados en diferentes avenidas del Estado de México, y que se trata de propaganda impresa diferente a la de radio y televisión, por consiguiente, de acuerdo a su ubicación territorial es inconcuso que le corresponde conocer a la junta local del INE en el Estado de México.

De manera que es incorrecto que la resolución esté indebidamente fundada y motivada, puesto que como se adelantó, la autoridad responsable fundamenta su actuación en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que cuando los motivos de la denuncia estén relacionados con la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, la misma

¹¹ Artículo 1º, párrafo 3, del Reglamento de Quejas.

será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

Por tanto, atendiendo a que las conductas denunciadas no están relacionadas con radio y televisión, se considera correcta la decisión de remitir la queja original a la junta local del Instituto Nacional Electoral del Estado de México en virtud de que los hechos están vinculados con la colocación de propaganda gubernamental en espectaculares, en las principales avenidas del Estado de México.

Ello porque la autoridad responsable actuó correctamente, ya que los supuestos fácticos aducidos por el quejoso se adecuan de manera correcta a la hipótesis normativa que citó la autoridad responsable.

En el entendido de que no tiene razón el actor al afirmar que los hechos de la denuncia configuran una violación directa, reiterada y continua, por lo que se trata de una infracción generalizada que reviste el carácter de gravedad especial de la cual debe conocer la Unidad Técnica.

Lo anterior, porque si bien el numeral 3 del artículo 474 de la ley general otorga una facultad potestativa para que cualquier asunto que revista gravedad pueda ser atraído, en el caso nada se dijo en la denuncia primigenia y, por ello la responsable no

tenía el deber de emitir un pronunciamiento al respecto, pues de haberlo considerado así lo habría señalado.

Además, es hasta esta instancia que el recurrente trata de introducir dicho argumento, lo cual lo hace inoperante.

De ahí que, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues primeramente la responsable refirió el precepto legal aplicable al caso y posteriormente lo adecuó a los hechos presentados en la queja, por tanto, lo procedente es confirmar la decisión impugnada.

Tampoco tiene razón el recurrente al afirmar que de conformidad con el artículo 470, párrafo 1, inciso b), la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral como si se tratara de una regla absoluta.

Lo antes señalado, porque ello no debe verse de manera aislada, sino se debe interpretar conjuntamente con los subsecuentes dispositivos legales que regulan de manera particular los casos en los que debe conocer esa Unidad Técnica como las juntas locales del INE en las entidades federativas.

Finalmente, por lo que hace a que la responsable dejó de pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares, resulta inoperante lo alegado, porque actualmente lo que jurídicamente

reviste más importancia y de acuerdo a los intereses del actor, en atención al tiempo y premura en la resolución, es la respuesta oportuna, y en el caso se advierte claramente del oficio reclamado, que fue emitido el veintisiete de mayo de dos mil quince y en esa misma fecha a las veintiuna horas con diez minutos fue recibido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México¹².

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley Procesal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

¹² Foja 41 del expediente principal.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO